

adoptaó las letras GR como signo distintivo de sus vehiculos en el tráfico internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuaci6n a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de abril de 1959.

Madrid, 8 de marzo de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 7 de marzo de 1961 sobre aplicaci6n de lo establecido en el número segundo de la de 17 de julio de 1956 en determinados casos de concentraci6n de Empresas al amparo del artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.*

Ilustrisimo señor:

La Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1956, resolviendo dudas planteadas sobre aplicaci6n de la de 17 de marzo de 1955, que estableci6 normas para el cómputo de los incrementos de valor en los casos previstos en el apartado b) de la regla primera de la disposici6n quinta de la antigua Tarifa tercera de la Contribuci6n sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, hoy Impuesto sobre Sociedades, aclar6 no ser de aplicaci6n las aludidas normas a las fusiones de Sociedades realizadas mediante agrupaci6n de sus respectivos socios y con disoluci6n de algunas o de todas ellas; y con el fin de respetar situaciones de hecho, estim6 oportuno conceder a las Sociedades que entonces poseyeren el control de otras a trav6s de la tenencia de la totalidad o de la casi totalidad de sus títulos la posibilidad de absorberlas sin el obstáculo fiscal que pudieran significar las normas de valoraci6n aludidas, estableciendo a este efecto, en el número segundo de su parte dispositiva, que éstas tampoco serían de aplicaci6n en los casos de absorci6n si la Sociedad absorbente poseyera en la fecha de publicaci6n de la indicada Orden (31 de julio de 1956) el 90 por 100 o más de los títulos representativos del capital de la entidad absorbida, siempre que la operaci6n se llevase a efecto en el plazo de dos años, a partir de la citada fecha.

Posteriormente, las Ordenes de 29 de julio de 1958, 25 de febrero de 1959 y 12 de abril de 1960, dictadas para desarrollar el artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, que concede exenciones tributarias por los Impuestos de Timbre, Derechos reales y Emisi6n de valores mobiliarios en los casos de constituci6n de Sociedades o de integraci6n de Empresas que determinen una concentraci6n de actividades beneficiosas para la economía nacional, declararon de aplicaci6n lo establecido en el mencionado número segundo de la Orden de 17 de julio de 1956 a las Sociedades acogidas a las aludidas exenciones que, reuniendo las circunstancias señaladas en el mismo, lo hubieren solicitado hasta el 30 de septiembre de 1958, siempre que las operaciones de absorci6n quedaren total y definitivamente realizadas dentro del plazo señalado al efecto en la Orden ministerial correspondiente.

Así, pues, estas últimas disposiciones han venido a significar, en cuanto a las entidades a que se refieren, una prórroga del plazo de dos años que con carácter general se señalaba en el número segundo de la Orden de 17 de julio de 1956 para realizar la absorci6n; pero al dejar intactas las demás condiciones del mismo, quedan excluidos de la aplicaci6n de sus preceptos algunos casos de concentraci6n planteados al amparo del referido artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, en que se da la circunstancia de que la Sociedad absorbente, aun ejerciendo en 31 de julio de 1956 control absoluto de la absorbida por tener más de las dos terceras parte de los títulos representativos del capital de ésta, máximo qu6rum exigido por la Ley de Sociedades An6nimas, de 17 de julio de 1951, no disponía en aquel entonces del 90 por 100 o más de dichos títulos, aunque sí en la fecha de 30 de septiembre de 1958, por haber adquirido en el interregno, y para facilitar la absorci6n, los títulos de la subordinada en poder de terceros.

De aplicarse en estos supuestos las normas de valoraci6n establecidas en la Orden de 17 de marzo de 1955, se vería obstaculizada la concentraci6n de tales Empresas, econ6micamente aconsejable, por lo que parece conveniente resolver estos casos en favor de la concentraci6n, si bien con el carácter restrictivo que se deriva de considerar exclusivamente las situaciones de hecho producidas.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Lo establecido en el número segundo de la Orden ministerial de 17 de julio de 1956, será también de aplicaci6n en las operaciones de concentraci6n de Empresas llevadas a cabo al amparo de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y disposiciones complementarias, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la Empresa absorbente lo hubiere solicitado hasta el 30 de septiembre de 1958 y en esta fecha poseyera el 90 por 100 o más de los títulos representativos del capital de la absorbida.

b) Que dicha Empresa absorbente fuera dueña en 31 de julio de 1956, al menos, de las dos terceras partes de los referidos títulos; y

c) Que se cumplan los demás requisitos señalados en el número segundo de la Orden de 12 de abril de 1960.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

*ORDEN de 8 de marzo de 1961 sobre revisi6n de riquezas imponible por Rústica y Pecuaria superiores a pesetas 170.000.*

Ilustrisimo señor:

El artículo 40 de la Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957, autoriza a este Ministerio para disponer anualmente la revisi6n de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria que, siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico, y estén situadas en un mismo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que por los Servicios del Catastro de la Riqueza Rústica se proceda a efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo la revisi6n de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria correspondientes al ejercicio de 1960 que, siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico, y estén situadas en un solo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

Segundo. Las citadas operaciones se harán según estableci6 la Instrucci6n de 11 de febrero de 1958, la Orden ministerial de 31 de marzo de 1959 y demás disposiciones de aplicaci6n.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 22 de febrero de 1961 por la que se regula las funciones de la Secci6n de Hospitales y Centros Asistenciales y del Gabinete Técnico de Estudios y Planes Sanitarios de la Direcci6n General de Sanidad.*

Ilustrisimo señor:

La conveniencia de agrupar determinados Servicios de la Direcci6n General de Sanidad en Secciones con la necesaria unidad orgánica, aconseja su constituci6n, ya que si bien se cumplen sus funciones, éstas carecen de estructura y determinaci6n reglamentaria, tanto en los que a Hospitales y determinados Centros se refiere como en lo que afecta al estudio y documentaci6n, asistencia técnica, coordinaci6n y elaboraci6n de planes de aquel Centro directivo.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Primero.**—La «Sección de Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales» tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar estudios y formular propuestas relacionadas con la ordenación o planificación en materia de Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales.

b) Tramitar los expedientes relativos a Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales que corresponda informar o resolver a la Dirección General de Sanidad, así como los Reglamentos de régimen interior de dichas Instituciones y las tarifas de las mismas.

c) Proponer cuantas disposiciones o reformas se estimen convenientes para una mejor organización y funcionamiento de tales establecimientos.

d) Recibir las reclamaciones de los usuarios de los Hospitales y Centros Sanitarios Asistenciales, realizando las investigaciones apropiadas para esclarecerlas, en colaboración con la Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios, proponiendo las medidas para su corrección y sanción.

e) Cualquier otra función análoga que le sea encomendada por el Director general o el Secretario general.

**Segundo.**—El «Gabinete Técnico de Estudios y Planes Sanitarios», con la categoría de Sección, integrado en la Secretaría Técnica de la Dirección General de Sanidad, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Prestar los asesoramientos técnico-sanitarios que el Director general y el Secretario general recaben, dispongan o autoricen.

b) Cuidar de la orientación o contenido de las publicaciones técnico-sanitarias de la Dirección General y elevar a la misma cuantos informes juzgue de interés respecto de aquellas que con tal carácter se editen o circulen.

c) Organizar el Centro de Documentación Bibliográfica para las mejoras y perfeccionamiento de los Servicios Sanitarios, en gestión coordinada con la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación.

d) Preparar los proyectos de normas técnico-sanitarias, la recopilación de antecedentes, redacción de informes y propuestas que se soliciten sobre la materia.

e) Mantener contactos informativos con los Servicios que en el extranjero realicen análogas funciones.

f) Coordinar la labor de las diferentes Secciones de la Dirección en orden a la elaboración de planes sanitarios de creación, modificación u organización de nuevos Servicios o ampliación de los existentes.

g) Asumir la organización, desarrollo y Memorias de conferencias, Congresos o reuniones de carácter nacional o internacional en cuanto a la Dirección General afecte.

h) Analizar los datos estadísticos recogidos por los distintos Servicios Sanitarios en orden a una evaluación global de las necesidades, de los medios de acción y los resultados obtenidos.

i) Cualquier otra función que relacionada con su competencia se le encomiende por la Dirección General de Sanidad.

**Tercero.**—Las Jefaturas de ambas Secciones serán desempeñadas por facultativos pertenecientes al Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, designados por el Ministro de la Gobernación a propuesta del Director general de Sanidad, conforme a la reglamentación vigente.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,

*ORDEN de 11 de marzo de 1961 por la que se regula el transporte de viajeros en motocicletas sin sidecar o carro lateral.*

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Industria de 7 de diciembre de 1955, dictada para la aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 21 de octubre de igual año, previno las condiciones que han de reunir las motocicletas para poder transportar simultáneamente y, como máximo, dos personas cuando no se hallen provistas de sidecar o carro lateral.

Entre los requisitos exigidos está el de dos reposapiés, en los que el viajero deberá apoyar cada uno de los pies como medida de máxima estabilidad adecuada a la estructura del vehícu-

lo, que por su condición de automóvil de la primera categoría C) se halla sujeto a las prescripciones generales que para los mismos establece el Código de la Circulación.

Ante la inconcreción que sobre la carga transportable en dicha clase de vehículos existe en el mencionado Código, la Orden al comienzo referida y desarrollada por la de 3 de febrero de 1956 puntualiza la forma inexcusable en que han de transportarse viajeros en los motocicletas y de sus preceptos se infiere que en los no provistos de sidecar el viajero que acompaña al conductor ha de ir necesariamente a horcajadas, utilizando los dos reposapiés exigidos y evitando con ello el evidente peligro que se produciría en otro caso por la inestabilidad del viajero y desequilibrio para la conducción, especialmente al circular a grandes velocidades por vías interurbanas.

Más no cabe desconocer, por otra parte, que el extendido uso de los motocicletas como vehículos utilitarios sustitutorios en los núcleos urbanos de los medios de transporte colectivo ha creado una situación dentro de la que se producirían hondas perturbaciones si se exigiera en todo momento la observancia de las normas antes aludidas, tanto más cuanto que la peligrosidad dimanante de la forma de ir el pasajero es mucho menor en circulación urbana por la escasa velocidad a que forzosamente ha de circularse.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio dispone:

1.º En los motocicletas no provistos de sidecar sólo podrá llevarse pasajero cuando en sus permisos de circulación conste la necesaria autorización expedida al haber sido reconocido para la matriculación o, posteriormente, una vez dotado el vehículo de los dispositivos necesarios.

2.º El viajero que transporte el conductor de un motociclo sin sidecar, cuando circule por vías interurbanas, deberá ir a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales del motociclo.

3.º En las vías que constituyan el casco urbano de una población, se autorizará, por excepción, que el viajero transportado no adopte la postura a que se refiere el apartado anterior.

4.º Las infracciones a los preceptos anteriores serán sancionadas conforme el artículo 60 del Código de la Circulación, a menos que por las circunstancias que concurran, calificadoras de extrema gravedad, se aprecie conducción temeraria a los efectos del artículo 18 del repetido Código.

5.º En los casos en que el número o colocación de los pasajeros provocara la inestabilidad del motociclo u otras situaciones que hicieran peligrosa su circulación los Agentes de la autoridad podrán impedir ésta en tanto que el transporte de viajeros no se acomode a las prevenciones establecidas.

6.º La presente Orden entrará en vigor el día 15 de abril próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefe Central de Tráfico, Director general de la Guardia Civil e Inspector general de Policía Armada.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se confiere al Oficial Mayor del Departamento la delegación de firma del Subsecretario, establecida en el Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales por la de 13 de marzo de 1957, en los asuntos que se indican.*

Ilustrísimos señores:

Por Resoluciones de esta Subsecretaría de 13 de marzo de 1957 se establecieron sendas delegaciones de firma del titular de la misma en el Oficial Mayor del Departamento y en el Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales, publicadas, respectivamente, en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 y 18 del mismo mes.

La delegación conferida al Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales abarcaba diversos asuntos cuya preparación y trámite se halla enmarcada en la competencia de dicha